



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Pág. 1 de 4
O.M. N° 135/06

*"Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009"
Sucre-Bolivia*

GOBIERNO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
ORDENANZA MUNICIPAL
N° 135/06

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO:

Que, con registro N° 2210/06, ingresa a la Comisión de Planificación Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, nota del Dr. Willy Patzy A. Abogado externo de TRANSREDES, presentando la Estrategia de Seguridad de TRANSREDES S.A. en ductos, asimismo a través de Nota TR. GAL. MEL 248/06 presenta información de los ductos existentes en la jurisdicción del Municipio de Sucre, ambas para análisis e informe.

Que, TRANSREDES S.A. es una empresa boliviana que se encarga de operar una red de ductos de aproximadamente 6000 kilómetros de longitud destinados al transporte de hidrocarburos, gas y líquidos (petróleo), algunos de los cuales atraviesan la jurisdicción territorial del Gobierno Municipal de Sucre.

Que, el transporte de hidrocarburos que realiza TRANSREDES y otras empresas del rubro, es un servicio que beneficia a la población en su conjunto, pues satisface necesidades de la colectividad, por lo tanto es menester contemplar en los planes de ordenamiento territorial el paso de los ductos que prestan este servicio.

Que, los Arts. 14° y 31° de la Ley 3058 de Hidrocarburos, establecen que las actividades hidrocarburíferas relativas a la exploración, explotación, refinación e industrialización, **transporte** y almacenaje y, distribución de gas natural por redes; son servicios públicos que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país; además de ser de interés y utilidad pública y por lo tanto gozar de la protección del Estado.

Que, a objeto de evitar accidentes, en resguardo de la integridad física de personas, animales y cosas, el paso de los ductos por áreas con asentamiento humano debe ser regulado, estableciéndose las restricciones administrativas a las actividades humanas que se desarrollan cercanas a los citados ductos.

Que, las señaladas restricciones deben ser normadas tanto en el área urbana como en el área rural de manera diferenciada, por las características diferentes de ambos ámbitos geográficos, es decir el primero presenta una mayor densidad poblacional y gran circulación de tráfico vehicular, en el segundo se cuenta principalmente con el establecimiento de cercos, sembradíos y viviendas no nucleadas que tienden a emplazarse a la vera de los caminos.

Que, el Decreto Supremo 24335 de 19 de julio de 1996 "Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos" regula y establece los límites y procedimientos para las actividades del sector hidrocarburos que se lleven a efecto en todo el territorio nacional, relativas a: exploración, explotación, refinación e industrialización, **transporte**, comercialización, mercadeo y distribución de petróleo crudo, gas natural y su respectiva comercialización.

Que, es en este sentido que el señalado instrumento en su anexo 5 establece el ancho máximo del derecho de vía de los ductos de acuerdo al diámetro de los mismos, entendiéndose de acuerdo a su anexo 1 como **derecho de vía la senda o camino que se utiliza para la construcción, operación y mantenimiento del ducto:**



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre Sucre Capital de la República de Bolivia

DIAMETRO DE CAÑERIA (pulgadas)	DERECHO DE VIA (metros)
2	10
4	10
6	13
8	13
10	15
12	16
14	17
16 y mayores	30

Que, además del derecho de vía, es necesario contemplar para el establecimiento y desarrollo de actividades humanas, en el área urbana una franja de seguridad de 6 m. a ambos lados a partir del derecho de vía ya establecido y, en el área rural una franja de 10 m, esto último en el entendido que en las áreas rurales el tubo es superficial, generalmente ubicado en las márgenes del derecho de vía y las viviendas, como ya se señaló, tienden a ser emplazadas a la vera del camino.

Que, en los casos en que los ductos necesariamente ingresen al interior de las áreas urbanas, deberá procederse además al enterrado del ducto, guardando todas las normas técnicas establecidas por la legislación vigente.

Que, los loteamientos y urbanizaciones a ser emplazadas en áreas que presenten la existencia de ductos, deberán prever que este último se encuentre ubicado en el eje de la vía; misma que será diseñada y respetará como dimensiones mínimas de ancho, además de la correspondiente a la franja de seguridad, las señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 24335.

Que, en el caso particular de TRANSREDES los ductos operados por esta institución que se encuentran emplazados en la jurisdicción municipal de Sucre son los siguientes:

NOMBRE DUCTO	IDENTIFICACIÓN	LONGITUD (Km.)	DIAMETRO (Pulg.)
GSP	Gasoducto Sucre- Potosí	9.342	6 5/8
GTC	Gasoducto Taquiperenda – Cochabamba	34.00	6 5/8
GTS	Gasoducto Tarabuco – Sucre	6.333	6 5/8

Que, es atribución del Gobierno Municipal en concordancia con el Art.119° de la Ley de Municipalidades 2028 dentro del área de su jurisdicción territorial, interponer restricciones administrativas al derecho propietario; mismas que de acuerdo al Art.120° de este mismo instrumento son definidas como las limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afectan a la disposición del mismo y que son impuestas por la autoridad municipal, en atención a la planificación municipal y al interés público. En consecuencia, no comprometen al Gobierno Municipal al pago de indemnización alguna.

Que, de acuerdo al Art.126° de la Ley 2028, el Gobierno Municipal es responsable de elaborar y ejecutar políticas, planes, proyectos y estrategias para el desarrollo urbano, con los instrumentos y recursos que son propios de la planificación urbana, elaborando normativas de Uso del Suelo Urbano y emprendiendo acciones que promuevan el desarrollo urbanístico de los centros poblados de acuerdo con normas nacionales.

Que, es atribución del H. Concejo Municipal de Sucre, dictar Ordenanzas y Resoluciones de acuerdo al Artículo 4, parágrafo II, numerales 3; 12, incisos 4); 20) de la Ley de Municipalidades.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

DISPONE:

Art.1° Todo proyecto de loteamiento, urbanización, división y/o fraccionamiento a ser emplazadas, en áreas que presenten la existencia de ductos que transporten hidrocarburos ya sea líquidos o gaseosos, deberá considerar la ubicación de la tubería en el eje de la vía coincidiendo con las jardineras centrales; arteria que será diseñada y respetará como dimensiones mínimas de ancho, las señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 24335:



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

DIAMETRO DE CAÑERIA (pulgadas)	ANCHO MINIMO DE VIA (metros)
2	10
4	10
6	13
8	13
10	15
12	16
14	17
16 y mayores	30

- Art.2°** Adicionalmente, al interior del radio urbano deberá considerarse a ambos lados de la vía una franja de seguridad de 6m, medidos a partir del borde externo de la vía, misma que tendrá el tratamiento de acuerdo a lo estipulado en el Art.31° del Reglamento General de Urbanizaciones y Subdivisión de propiedades urbanas del Gobierno Municipal de Sucre.
- Art.3°** En el área rural deberá considerarse una franja de seguridad de 10 m. medidos a partir del borde externo del derecho de vía establecido en el Art. 1°.
- Art.4°** Toda persona natural o jurídica que realice proyectos de loteamiento, urbanización, fraccionamiento y/o construcciones en áreas colindantes a la ubicación de ductos, deberá contar con carácter previo y obligatorio con la aprobación técnico legal específica de la estructuración viaria y amanzanamiento, emitida por las dependencias técnicas del Gobierno Municipal de Sucre y la correspondiente certificación técnica de la Empresa propietaria y/o transportadora de hidrocarburos que tenga tuición sobre la tubería.
- Art.5°** En caso que los ductos necesariamente ingresen al interior de las áreas urbanas, las empresas transportadoras deberán proceder al enterrado de los ductos tomando en cuenta todas las normas de seguridad establecidas por la legislación vigente.
- Art.6°** Queda terminantemente prohibido efectuar atajos, cercos o construcciones de personas particulares dentro del derecho de vía de los ductos que atraviesan el área urbana y rural de la jurisdicción Municipal.
- Art.7°** En caso de inobservancia a lo dispuesto por el artículo precedente y las disposiciones contenidas en la Ley de Municipalidades se procederá previo proceso técnico-administrativo y jurídico en el marco de las normas en vigencia a la paralización y demolición de las obras ejecutadas sin autorización, sin que corresponda reclamo o compensación alguna al infractor.
- Art.8°** Todas las Empresas transportadoras de hidrocarburos deberán poner en conocimiento del Gobierno Municipal, la ubicación de sus ductos y la realización de las actividades de mantenimientos.
- Art.9°** En el caso particular de TRANSREDES, además de la franja de seguridad establecida en el Art.2° del presente instrumento, deberán respetarse los siguientes derechos de vía:

NOMBRE DUCTO	LONGITUD (Km.)	DIAMETRO (Pulg.)	ANCHO DE VIA (m)
GSP	9.342	6 5/8	13
GTC	34.00	6 5/8	13
GTS	6.333	6 5/8	13

- Art.10°** Las Empresas transportadoras de Hidrocarburos tienen la obligación de identificar claramente sus ductos y colocar la señalización correspondiente, permitiendo una clara identificación de las áreas en las que se encuentran los ductos ya sean estos superficiales o enterrados.

